

**INE/CG570/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO III EN LEÓN, GUANAJUATO, EL C. FRANCISCO SHEFFIELD PADILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/337/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/337/2015**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía.** El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra del C. Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a Diputado Federal al Distrito 03, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que podrían constituir un probable rebase a los topes de gastos de Campaña relativo al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y que se considera constituyen probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas 2 a 41 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

**HECHOS**

...

**2.- Del 05 de Abril al 03 de Junio de 2015 el (sic) Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Candidato a Diputado Federal por el Distrito III en León, Guanajuato, efectuó las siguientes actividades y erogaciones:**

FECHA/ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/TIPO DE GASTO	APORTANTE
05-ABR-15 MITIN Y MARCHA POR APERTURA DE CAMPAÑA	CALZADA DE LOS HÉROES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 10,000 ASISTENTES</li> <li>• 25 CAMISAS CON EL LOGO DE LA CAMPAÑA DE RICARDO SHEFFIELD</li> <li>• 1,000 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA TOTAL \$40,000.00</li> <li>• 9,000 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA TOTAL \$5,000.00</li> <li>• MUSICOS DE TAMBORA COSTO POR HORA \$2,000.00 POR CUATRO HORAS TARTAL \$8,000.00</li> <li>• AUDIO PORTATIL COSTO POR DÍA 10,000.00</li> <li>• COSTO TOTAL DEL EVENTO \$206,500.00 (fotos)</li> </ul>	DESCONOCIDO
23-ABRIL-15 RECORRIDO COLONIA CON RICARDO ANAYA	BARRIO DE SAN MIGUEL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 50 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA TOTAL \$2,000.00</li> <li>• 50 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA, TOTAL \$1,500.00</li> <li>• 100 CALCOMANIAS A UN COSTO DE \$5.00 POR CALCOMANIA, TOTAL \$500.00</li> <li>• 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL: \$450.00</li> <li>• 50 BANDERAS A UN COSTO DE \$151.00 POR BANDERA TOTAL \$750.00</li> <li>• RENTA DEL TAPANCO: \$2,000.00</li> <li>• 30 SOMBRILLAS CON EL LOGOTIPO DE ACCIÓN NACIONAL A UN COSTO DE \$60.00 CADA UNA TOTAL \$1,800.00</li> <li>• AUDIO PORTATIL COSTO POR DÍA \$10,00.00</li> <li>• HONORARIOS DE RICARDO ANAYA: \$50,000.00</li> <li>• VIÁTICOS DE RICARDO ANAYA: \$10,000.00</li> <li>• 50 MICROPERFORADOS A UN COSTO DE \$20.00 CADA UNO COSTO TOTAL: \$1,000.00</li> <li>• COSTO TOTAL DEL EVENTO \$80,000.00 (fotos)</li> </ul>	DESCONOCIDO
26-ABR-15 RECORRIDO EN LA COLONIA CON JOSEFINA VAZQUEZ MOTA.	AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 250 ASISTENTES</li> <li>• 100 PLAYERAS A UN OCSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$4,000.00</li> <li>• 100 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA TOTAL \$3,000.00</li> <li>• 100 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL: \$300.00</li> <li>• 100 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$1,500.00</li> <li>• RENTA DE TAPANCO: \$2,000.00</li> <li>• RENTA DE CARPA: \$16,000.00 (INCLUIDO MONTAJE)</li> <li>• GRUPO MUSICAL: \$8,000.00</li> <li>• AUDIO PORTATIL COSTO POR DÍA \$10,000.00</li> <li>• HONORARIOS JOSEFINA VAZQUEZ MOTA \$100,000.00</li> <li>• VIÁTICOS JOSEFINA VAZQUEZ MOTA: \$20,000.00</li> <li>• COSTO TOTAL DEL EVENTO \$164,800.00 (fotos)</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

<b>FECHA/ACTIVIDAD</b>	<b>LUGAR</b>	<b>COSTO/TIPO DE GASTO</b>	<b>APORTANTE</b>
<b>30-ABR-15 RECORRIDO EN COLIMA</b>	SAN CARLOS LA RONCHA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 50 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA TOTAL \$2,000.00</li> <li>• 50 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA TOTAL \$1,500.00</li> <li>• 100 CALCOMANIAS A UN COSTO DE \$5.00 PESOS POR CALCOMANIA TOTAL \$500.00</li> <li>• 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL:\$450.00</li> <li>• 50 PELOTAS A UN COSTO DE \$15.00 CADA UNO COSTO TOTAL: \$750.00</li> <li>• 50 ALGODONES DE AZÚCAR A UN COSTO DE \$7.00 CADA UNO, COSTO TOTAL: \$350.00</li> </ul> <p><b>COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$5,550.00</b> (fotos)</p> <p>...</p>	
<b>3-MAY-15 RECORRIDO DE COLONIA</b>	COLONIA LOS NARANJOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 50 PLAYERAS A UN COSTO DE 440.00 POR PLAYERA TOTAL \$2,00.00</li> <li>• 50 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA, TOTAL \$1,500.00</li> <li>• 100 CALCOMANIAS A UN COSTO DE \$5.00 POR CALCOMANIA TOTAL \$500.00</li> <li>• 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE, TOTAL: \$450.00</li> <li>• 50 GLOBOS A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL: \$150.00</li> </ul> <p><b>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$4,600.00</b> (fotos)</p> <p>...</p>	DESCONOCIDO
<b>10-MAY-15 ACTIVIDAD EN CRUCERO</b>	CRUCERO HILARIO MEDINA CON BLVD ALONSO DE TORRES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL:\$450.00</li> <li>• 50 MICROPERFORADOS A UN COSTO DE \$20.00 CADA UNO. COSTO TOTAL: \$1,000.00</li> <li>• 100 FLORES A UN COSTO TOTAL DE \$1,000.00</li> </ul> <p><b>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$2,450.00</b> (fotos)</p> <p>...</p>	
<b>10-MAY-15 RECORRIDO DE MERCADO</b>	TIANGUIS SIGLO XXI	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL: \$450.00</li> <li>• 100 FLORES A UN COSTO DE \$10.00 CADA UNO. COSTO TOTAL:\$1,000.00</li> </ul> <p><b>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$1,450.00</b> (fotos)</p> <p>...</p>	
<b>19-MAY-15 ACTIVIDAD EN CRUCERO</b>	CRUCERO VERTIZ CAMPERO Y VICENTE VALTIERRA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE TOTAL: \$450.00</li> <li>• 1 LONA ESPECTACULAR A UN COSTO DE \$12,000.000</li> <li>• MUSICOS DE TAMBORA COSTO POR UNA HORA \$2,000.00 COSTO TOTAL POR DOS HORAS: \$4,000.00</li> </ul> <p><b>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$16,450.00</b> (fotos)</p> <p>...</p>	
<b>20-MAY-15 ACTIVIDAD EN CRUCERO</b>	CRUCERO HILARIO MEDINA Y VALTIERRA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 150 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE, TOTAL \$450.00</li> <li>• 1 LONA ESPECTACULAR A UN COSTO DE \$12,000.000</li> <li>• 1 FIGURA DE CARTÓN TAMAÑO REAL: \$1,100.00</li> </ul> <p><b>COSTO TOTAL DEL EVENTO \$13,550.00</b> (fotos)</p> <p>...</p>	
<b>26-MAY-15 REUNIÓN CON COLONOS</b>	BARRIO DE COECILLO	<ul style="list-style-type: none"> <li>40 ASISTENTES</li> <li>• 50 VOLANTES A UN COSTO DE \$3.00 POR VOLANTE, TOTAL: \$150.00</li> <li>• 1 LONA ESPECTACULAR A UN COSTO DE</li> </ul>	DESCONOCIDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

FECHA/ACTIVIDAD	LUGAR	COSTO/TIPO DE GASTO	APORTANTE
		\$12,000.00 • RENTA DE 40 SILLAS A UN COSTO DE \$5.00 POR CADA UNA, COSTO TOTAL: \$200.00 • AUDIO PORTATIL COSTO POR DÍA \$10,000.00 • 1 FIGURA DE CARTÓN TAMAÑO REAL: \$1,100.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$23,450.00 (fotos) ...	
30-MAY-15 TOMA DE LA PLAZA	MARCHA HACIA LA PLAZA PRINCIPAL	8,000 ASISTENTES • 1,000 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$40,000.00 • 1,000 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA, TOTAL \$30,000.00 • 7,500 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$112,500.00 • 2 LONAS ESPECTACULARES A UN COSTO DE \$12,000.00 CADA LONA, TOTAL \$24,000.00 • 10 MIMOS CON COSTO CADA UNO DE: \$2,000 POR HORA, CADA UNO ESTUVO ALREDEDOR DE (Sic.). COSTO TOTAL: \$30,000 • RENTA DEL TAPANCO: \$2,000.00 • 5,000 GLOBOS A UN COSTO DE \$3.00 CADA UNO, COSTO TOTAL: \$15,00 • AUDIO PORTATIL COSTO POR DÍA \$10,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO \$263,500.00 (fotos) ...	
3-JUNIO-2015 CIERRE DE CAMPAÑA	EXPLANADA DE LA FERIA	15,000 ASISTENTES • 3,000 PLAYERAS A UN COSTO DE \$40.00 POR PLAYERA, TOTAL \$120,000.00 • 3,000 GORRAS A UN COSTO DE \$30.00 POR PIEZA TOTAL \$90,000 • 9,000 BANDERAS A UN COSTO DE \$15.00 POR BANDERA, TOTAL \$150,000.00 • CELSO PIÑA: \$310,000.00 • VALEDORES DE LA SIERRA: \$200,000.00 • RENTA DE EQUIPO DE AUDIO \$40,000.00 • RENTA DE CARPÁ: \$35,000.00 (INCLUYENDO INSTALACIÓN) • RENTA DE LA EXPLANADA DELA FERIA: \$40,000.00 • RENTA DEL TAPANCO: \$28,000.00 (INCLUYENDO MONTAJE) • DISCURSO MOTIVACIONAL DE DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS: \$200,000.00V • VIÁTICOS DE DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS \$30,000.00 COSTO TOTAL DEL EVENTO: \$1 243,000.00 (fotos) ...	

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los **\$1 260,038.00 (Un millón Doscientos Sesenta Mil Treinta y Ocho Pesos 34/100 M.N)**

5. Exceder **el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña** genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el (Sic) **Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Candidato a Diputado Federal por el**

***Distrito III por el Partido Acción Nacional en León, Guanajuato generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo los dividiremos en los siguientes rubros:***

**BARDAS**

*(Una foto)*

...

*CALLE FEDERICO RAIFENSEN ESQ HILARIO MEDINA COL. LOS MANANTIALES BARDAS PINTADAS EN AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO EN LAS SIGUIENTES CALLES:*

- *FRAY DAVID*
- *FRAY JUAN*
- *FRAY TOMAS*

*BARDAS PINTADAS EN PASEOS DEL MOLINO EN LAS SIGUIENTES CALLES:*

- *DE MOLINO DE LEON A MOLINO DE INDEPENDENCIA*

*BARDAS PINTADAS EN LA CAMPIÑA EN LAS SIGUIENTES CALLES:*

- *VIA CAMPOS OTOÑALES*

*(Seis fotos)*

...

*(Una foto)*

...

*LA LUZ ESQ. PASEO DE JEREZ COL. GRANJAS CERES.*

*(Una foto)*

...

*NOSTALGIA ESQ. LA LUZ COL. SAN PEDRO DE LOS HDEZ. 1*

*(Una foto)*

...

*NOSTALGIA ESQ. LA LUZ COL. SAN PEDRO DE LOS HDEZ.*

*(Una foto)*

...

*AGUSTÍN FRANCO ESQ FCO VILLA LEÓN 12DA SECC*

*(Una foto)*

...

*CORRALEZ AYALA ESQ TELLEZ CRUCES SAN JOSÉ DEL CONSUELO*

*(Una foto)*

...

*MERCURIO ESQ SODIO SAN JOSÉ DEL CONCUERO 1RA SECC*

*(Una foto)*

...

*PAULINO DURAN ESQ RODRIGO MORENO LEÓN 12DA SECC*

*(Una foto)*

...

*RODRIGO MORENO FRENTE A CALLE RAMÓN VELARDE LEÓN 12DA SECC*

*(Una foto)*

...

*SODIO ES MERCURIO SAN JOSÉ DEL CONSUELO PRIMERA SECC*

*(Una foto)*

...

*TELLEZ CRUCES ESQ HILARIO MEDINA DETRÁS DEL BARA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

(Una foto)

...  
IGNACIO CUEVAS CASI ESQ. JULIO PEDROZA COL. LEÓN 1

(Una foto)

...  
BLVD. LA LUZ #1872 PARTE 1 COL. SAN JORGE

(Una foto)

...  
BLVD, LA LUZ #1872 PARTE 2 COL. SAN JORGE

(Una foto)

...  
CALLE CAMELINAS ENTRE MADRE SELVA Y NOCHE BUENA.COL JARDINES DE SAN PEDRO

(Una foto)

...  
CORRALEZ AYALA COLONIA SAN JOSÉ DEL CONSUELO MAESTROS

(Una foto)

...  
H. MEDINA Y ARROYO DE LOS NARANJOS COLONIA RESIDENCIAL VICTORIA

(Una foto)

...  
H.MEDINA Y C PIRULES COL. RESIDENCIAL VICTORIA

(Una foto)

...  
HILARIO MEDINA #6463 COL. RESIDENCIAL VICTORIA

(Una foto)

...  
HILARIO MEDINA Y ARROLLO DE LOS NARANJOS COL. RESIDENCIAL VICTORIA

(Una foto)

...  
HILARIO MEDINA Y CAJA POPULAR SUR COL. LOS MANATAIALES

(Una foto)

...  
HILARIO MEDINA Y CAJA POPULAR SUR COL. LOS MANANTIALES ENFRENTA DE AREA DE DONACIÓN

(Una foto)

...  
HILARIO MEDINA Y CALLE PIRULES RESIDENCIAL VICTORIA (LOTE BALDIO)

(Una foto)

...  
J ALONSO DE TORRES COL. PRESIDENTES (ENFRENTA DE WALL MART)

(Una foto)

...  
CALLE ROSALIO CASTELLANOS DIST 12 METROS COLONIA PRADO HERMOSO II SECC

(Una foto)

...  
CALLE ROSALIO CASTELLANOS DIST 6 METROS, COLONIA PRADO HERMOSO II SECC

(Una foto)

...  
CALLE NEZAHUALCOYOTL ESQ. CALLE MANUEL M FLORES 6 MTS COLONIA AMPLIACIÓN JARDINES DE MARAVILLAS

(Una foto)

...

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/337/2015

CALLE NEZAHUALCOYOTL ESQ. CALLE MANUEL M FLORES 6 MTS COLONIA AMPLIACIÓN JARDINES DE MARAVILLAS

(Una foto)

...  
BLVD MORELOS ENTRE BLVD HERMENEGILDO BUSTOS Y BLVD HIDALGO DIST 6 MTS COLONIA AURORA

(Una foto)

...  
SOR CLARA Y FRAY SABATINO AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO DE ASIS

(Una foto)

...  
FRAY SABATINO Y LUCERO MATUTINO AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO DE ASIS

(Una foto)

...  
LUCERO MATUTINO Y FRAY SABATINO AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO DE ASIS

**45 Bardas detectadas con un costo de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N) nos arroja la cantidad de \$90,000.00 (Noventa Mil Pesos 00/100 M.N)**

### PUBLICIDAD EN INTERNET

#### SPOT EN YOUTUBE "PROPUESTA DE EMPLEO"



Se detectó que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla tenía en su canal de Youtube un spot que lleva por nombre "Propuestas Legislativas Il Ricardo Sheffield", spot, que tendría un costo aproximado de \$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N) generalizando el costo de producción.

#### SPOT EN YOUTUBE "COMPROMISOS CON LEONENSES"



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

Se detectó que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla tenía en su canal de Youtube un spot que lleva por nombre “Compromiso por los Leoneses” spot que tendría un costo aproximado de **\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.)** generalizando el costo de producción.

**SPOT EN YOUTUBE “RICARDO SHEFFIELD. CANDIDATO A DIPUTADO  
FEDERAL POR EL DISTRITO 03”**



Se detectó que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla tenía en su canal de Youtube un spot que lleva por nombre “Ricardo Sheffield. Candidato Diputado Federal por el Distrito 03” spot, que tendría un costo aproximado de **\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.)** generalizando el costo de producción.

**RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO Y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA.**

**\$454,778.34 (Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos 34/100 M.N)** POR CONCEPTO DE OFICINA, COMPUTADORAS, PAPELERIA, SECRETARIAS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, 4 COORDINADORES, INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ARCHIVEROS, RENTA DE LOCAL PARA CASA DE CAMPAÑA, RENTA DE VEHÍCULO COMPACTO PARA TRASLADO, TELEFONÍA CELULAR, COMBUSTIBLE EN USO INTENSO.

CONCEPTO	MONTO	CANTIDAD
SUELDO COORDINADOR	\$69,600.22	3 PERSONAS
SUELDO SECRETARIAS	\$66,497.02	6 PERSONAS
SUELDO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	\$48,794.48	3 PERSONAS
SUELDO CHOFER	\$8,422.95	1 PERSONA
ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL PARA OFICINA	\$10,094.07	1 INMUEBLE
ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO COMPACTO	\$87,385.80	1 VEHÍCULO
COMBUSTIBLE USO	\$1,442.01	600 KMS. DIARIOS



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

CONCEPTO	MONTO	CANTIDAD
<b>INTENSIVO</b>		
<b>INSTALACIÓN DE UNA LÍNEA TELEFÓNICA</b>	<b>\$2,884.02</b>	<b>1 LÍNEA TELEFÓNICA</b>
<b>SERVICIO TELEFÓNICO USO INTENSIVO</b>	<b>\$4,434.12</b>	<b>1 LÍNEA TELEFÓNICA</b>
<b>PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA</b>	<b>\$12,170.56</b>	<b>PARA 60 DÍAS DE USO</b>
<b>CONSUMO ENERGÍA ELÉCTRICA</b>	<b>\$1,423.17</b>	<b>1 LÍNEA ELÉCTRICA</b>
<b>ESCRITORIOS Y SILLAS</b>	<b>\$34,677.45</b>	<b>12 MUEBLES DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA</b>
<b>ARCHIVERO</b>	<b>\$5,784.33</b>	<b>3 ARCHIVEROS</b>
<b>COMPUTADORAS E IMPRESORAS</b>	<b>\$108,721.00</b>	<b>3 EQUIPOS DE COMPUTO</b>
<b>FAX</b>	<b>\$2,483.14</b>	<b>1 APARATO DE FAX</b>

Con independencia de lo anterior solicito que con carácter de urgente se de fe y se levanten las actas correspondientes de los espectaculares y demás pruebas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su ocultamiento. Así mismo manifieste bajo protesta de decir verdad señale el origen de tales gastos en términos del artículo 11 fracción vi de la Ley General de Delitos Electorales

**6.-** De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de \$2'610,978.34 (Dos Millones Seiscientos Diez Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos 34/100 M.N), tal y como se especifica en el siguiente concentrado:

N°	CONCEPTO	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
-----	Renta de cada (sic.) de campaña, gasolina, pago a personal, equipo de oficina, computo, teléfono, electricidad.	\$454,778.34
5,250	Playeras	\$210,000.00
25	Camisas	\$7,500.00
18,150	Banderas	\$272,250.00
1,300	Calcomanías	\$6,500.00
150	Microperforados	\$3,000.00
4 Horas	Músicos de tambora	\$8,000.00
6 días	Audio Portátil	\$90,000.00
4,250	Gorras	\$127,500.00
1,200	Volantes	\$36,000.00
4	Tapanco	\$34,000.00
30	Sombrillas	\$1,800.00
2	Carpa	\$41,000.00
1	Grupo Musical	\$8,000.00
50	Pelotas	\$750.00
50	Algodones de azúcar	\$350.00
5,050	Globos	\$15,150.00
200	Flores	\$2,000.00
5	Lona Espectacular	\$60,000.00
2	Figura de cartón	\$2,200.00
40	Sillas	\$200.00
10	Mimos	\$30,000.00
---	Celso Piña y su Ronda	\$310,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

N°	CONCEPTO	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
	<i>Bogotá</i>	
----	<i>Valedores de la Sierra</i>	<i>\$200,000.00</i>
----	<i>Renta Explanada de la FERIA</i>	<i>\$40,000.00</i>
	<i>Honorarios por asesoría de Diego Fernández de Ceballos</i>	<i>\$200,000.00</i>
	<i>Viáticos Diego Fernández de Ceballos</i>	<i>\$30,000.00</i>
	<i>Honorarios por asesoría de Josefina Vázquez Mota</i>	<i>\$100,000.00</i>
	<i>Viáticos de Josefina Vázquez Mota</i>	<i>\$20,000.00</i>
	<i>Honorarios por Asesoría de Ricardo Anaya</i>	<i>\$50,000.00</i>
	<i>Viáticos de Ricardo Anaya</i>	<i>\$10,000.00</i>
	<i>Honorarios por asesoría de Margarita Zavala</i>	<i>\$10,000.00</i>
	<i>Viáticos de Margarita Zavala</i>	<i>\$10,000.00</i>
45	<i>Bardas</i>	<i>\$90,000.00</i>
3	<i>Spots Publicitarios en Youtube</i>	<i>\$90,000.00</i>
<i>Total de gasto aproximado de Campaña</i>		<i>\$2 610,978.34</i>

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JOSÉ GERARDO ARRACHE MURGUIA.**

1. Cincuenta y cinco fotografías correspondientes a los eventos denunciados. (Fojas 4-18 del expediente)
2. Treinta y ocho fotografías de bardas alusivas la campaña del C. Ricardo Sheffield Padilla. (Fojas 19-28 del expediente)
3. Tres capturas de pantalla respecto de los spots “Propuesta de empleo”, “Compromisos con los Leoneses” y “Ricardo Sheffield. Candidato a Diputado Local Federal por el Distrito 03”, extraídas del portal de internet “YouTube”. (Fojas 28-29 del expediente)

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El treinta de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el C. José Gerardo Arrache Murgía, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/337/2015, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al

partido político y a su otrora candidato denunciados, el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 81 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del procedimiento de queja.**

a) El treinta de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 82 y 83 del expediente).

b) El tres de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 84 del expediente).

**V. Aviso de recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18053/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 85 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El cinco de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18055/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 87-89 del expediente).

b) Mediante oficio RPAN/739/090715, de nueve de julio de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió contestación de la Representante ante la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla. (Fojas 90-94 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Raúl Quintero Bustamante.**

a) El once de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18054/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su calidad de entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 03, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito.

**VIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20238/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 105-107 del expediente).
- b) El ocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio RPAN/769/070815, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió escrito sin número del siete de los referidos signado por el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, respecto de los hechos requeridos, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (fojas 108-118 del expediente).

*PRIMERO.- Que niego en todas y cada una de sus partes el escrito de Queja por presunto rebase de topes de campaña que fue presentado ante esta Autoridad Fiscalizadora electoral por parte del C. JOSE GERARDO ARRACHE MURGUIA en su carácter de Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ello por estar basada en hechos falsos no acreditados por ningún medio de prueba idóneo a efecto de comprobar gastos o erogaciones imputables al que suscribe FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA o dentro de /a Campaña para Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Guanajuato.*

*Respecto de las erogaciones referidas en la queja formulada por el PARTIDO Revolucionario INSTITUCIONAL manifiesto que LAS NIEGO por ser falsas, pues las erogaciones que ahí se mencionan no fueron efectuadas por el que suscribe FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA 0 por la Campana para Candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Guanajuato.*

*La información real, completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral de forma oportuna y por la Vía prevista en Ley mediante los Informes que se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, informes que contienen la totalidad de los gastos de campana efectuados en la Campana para Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Guanajuato, tales informes refrieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental los cuales se ofrecen como Prueba Documental en anexos que se describen el punto que sigue.*

*Es oportuno dejar bien en claro que las "erogaciones" descritas en el escrito de queja formulada, concretamente en el capítulo de HECHOS, son afirmaciones total y absolutamente carentes de sustento, que están soportadas únicamente por imágenes que no guardan relación alguna con circunstancias de tiempo, lugar y modo, imágenes que resultan en pruebas no idóneas para acreditar gastos (erogaciones referentes a la Campana para Candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Guanajuato, es destacable e/ hecho que además de las fotografías ofertadas en el escrito de queja de referencia, no obra ningún otro medio de convicción que puedan arrojar luz para determinar de forma precisa erogación o gasto electoral alguno imputable al PARTIDO ACCION NACIONAL o al que suscribe.*

*SEGUNDO.- Lo CIERTO es que el PARTIDO ACCION NACIONAL Y el que suscribe, NO REBASARON EN MODO ALGUNO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPANA, Y en cumplimiento con la normatividad electoral se informó y se reportó oportunamente a este INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, todo lo referente al financiamiento de la Campana Política de Referencia.*

*Para acreditar lo anterior señalo para dar sustento a la presente contestación, así como para el efecto de esclarecer los hechos, la documentación relativa a la totalidad de los gastos de campana efectuados en la Campaña para Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Guanajuato y que fue informada oportunamente a la Autoridad Electoral INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mediante el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION.*

*De tal evidencia se desprende que el PARTIDO ACCION NACIONAL y el que suscribe FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA cumplieron con los deberes que en materia de fiscalización les imponía la ley.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

*A manera de alegaciones atinentes digo que la denuncia que formula el Impetrante C. JOSE GERARDO ARRACHE MURGUIA en su calidad de representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL está basada en hechos falsos, en afirmaciones de gastos inexistentes y falaces, de los cuales no aporta elemento probatorio alguno, que sea eficaz para comprobar los estratosféricos gastos que relata de forma falsa.*

*Por lo anterior se debe de actualizar y respetar de parte de esta autoridad Fiscalizadora Electoral la Plena Vigencia del Principio de Presunción de Inocencia y del Debido Proceso a efecto de no lesionar Garantías y Derechos Humanos, por ello es oportuno indicar que la Presunción de Inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.*

*Por este motivo por el cual. Se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, todo lo anterior salvaguarda un debido proceso.*

*(...)*

*Es pues en consecuencia procedente Absolver de toda culpa al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y al que suscribe FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, ante la falsedad y la insuficiencia probatoria existente en el sumario de la Investigación que efectúa esta Autoridad Fiscalizadora Electoral, aun mas cuando en todo momento estamos acreditando el debido cumplimiento en las obligaciones que en materia de Fiscalización impone la Legislación Electoral.*

*Una vez formulada la Contestación anterior al traslado efectuado, con fundamento en lo previsto por los artículos 34 y 36 del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización; 196, 199 Y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a usted Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por cumpliendo con el requerimiento de información planteado, en los términos formulados.*

*SEGUNDO.- Tenerme también por negando la acusación y por acreditando el cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de fiscalización electoral. Para que en su momento se proceda a desechar la queja planteada por ser notoriamente improcedente al ser infundada y no acreditarse infracción alguna*

**VIII. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan en su mayoría, el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a los hechos denunciados materia del procedimiento en análisis.

**IX. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, así como la queja cuyo desecharamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**X.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos



y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 03, respecto de los gastos realizados al efectuar doce eventos con motivo de la misma y emplear diverso material utilitario como gorras, playeras, folletos, equipo de sonido, renta de sillas, banderas, calcomanías, entre otros, así como la pinta de diversas bardas, exhibición de tres spots en el portal de internet “youtube”, renta de casa de campaña y pago a personal de promoción del voto y operativo, lo cual, en caso de no haber sido reportados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

#### ***b) Informes de Campaña***

*1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### ***“Artículo 127***

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la

documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones efectuadas por lo que hace a la realización de doce eventos con motivo de la misma y emplear diverso material utilitario como gorras, playeras, folletos, equipo de sonido, renta de sillas, banderas, calcomanías, entre otros, así como la pinta de diversas bardas, exhibición de tres spots en el portal de internet “YouTube”, renta de casa de compañía y pago a personal de promoción del voto y operativo en beneficio del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 03, postulado por el Partido Acción Nacional.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/337/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja firmado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido Acción Nacional y al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 03.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el treinta de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/337/2015, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos con motivo de la realización de doce eventos y emplear diverso material utilitario como gorras, playeras, folletos, equipo de sonido, renta de sillas, banderas, calcomanías, entre otros, así como la renta de diversas bardas, exhibición de tres spots en el portal de internet "YouTube", renta de casa de compañía y pago a personal de promoción del voto y operativo en beneficio del

C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 03, postulado por el Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Partido Acción Nacional respecto de los hechos denunciados.

En respuesta, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la contestación de la Representante ante la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla quien manifestó lo siguiente:

*El Partido Acción Nacional (PAN) presentó los informes de Campaña sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente a las campañas de Diputados Federales del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. Que dicha información ya se remitió al Partido quien a su vez le hizo llegar a esa Unidad Técnica en tiempo y forma de acuerdo a la legislación aplicable:*

*1.- Respecto de las erogaciones que al efecto se muestran en su oficio referido, cabe mencionar:*

*Que se presentaron en tiempo y forma mediante el Sistema Integral de Fiscalización:*

- Documentación soporte digitalizado de las operaciones y gastos de campaña celebrados.*
- Contratos*
- Muestras y/o evidencias fotográficas.*
- Las correcciones que procedieron en la contabilidad.*

*Todo esto de los gastos que fueron realizados por el candidato Ricardo Sheffield candidato al III Distrito Federal.*

*Cabe mencionar que según el oficio del quejoso se están acumulando gastos estimados irreales toda vez que de los diferentes eventos en los que se presentó el candidato no se presenta el número de*

*asistentes que refieren y de los utilitarios y gastos de material referido se proporcionó la información correspondiente a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*De los gastos que anexan en documento del quejoso hago las siguientes precisiones:*

- Los gastos por concepto de casa de campaña que refieren, así como los materiales, herramientas y salarios y honorarios de personal durante el periodo de campaña, se hace la mención no realizamos este gasto, toda vez que se estableció como domicilio en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en León a manera de tener un lugar para recibir notificaciones o documentación del INE. Así como tampoco realizamos contrataciones de personal administrativo durante el periodo de campaña.*
- Con relación al gasto de vehículo y combustible, se hace la aclaración que no realizamos gastos por este concepto, ya que se utilizaba medios de transporte diversos, ninguno que específicamente estuviera relacionado con la promoción del voto durante el periodo de campaña.*
- En lo relativo al gasto de músicos según refieren “una banda de tambora con 4 integrantes” en su evidencia fotográfica solo aparece una persona con un tambor que desconocemos sus datos y bien pudo asistir al evento de manera voluntaria, dentro de la campaña no realizamos gastos por este concepto.*
- De los gastos que refieren de sombrillas, renta de carpas, grupo musical, pelotas, algodones de azúcar, globos, mismos; no realizamos gasto en estos conceptos para la promoción de la campaña del Distrito III Federal.*
- Por las asistencias a los eventos del partido no realizamos pagos de honorarios a los miembros activos: Diego Fernández de Ceballos, Josefina Vázquez Mota, Ricardo Anaya, Margarita Zavala; toda vez que al ser militantes del Partido Acción Nacional no existe un pago de honorarios, debido a que no existe una contraprestación de un servicio profesional de conformidad con las legislaciones mercantil ni fiscal; no existe un*

*pago y/o recibo de “honorarios”, así como tampoco por sus gastos de traslado. Los Honorarios y viáticos corresponderían por el otorgamiento de un servicio profesional y pago por el mismo, no siendo el caso de un partido político toda vez que no existe fin de lucro en la participación o asistencia a eventos políticos.*

2.- Se presentó mediante Sistema Integral de Fiscalización:

- *Informes de Campañas “IC”*
- *Registros contables de gastos de campaña beneficiadas así como la evidencia documental.*

Por lo anterior y toda vez que el partido político refirió haber reportado en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos de utilitarios y material referido en el escrito de queja, con motivo de la campaña del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora se procedió a verificar que lo aducido por el partido político respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja, a efecto de corroborar que efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, derivado de ello, se advirtió lo siguiente:




Respecto de los gastos de utilitarios derivados de la realización de eventos:

<b>Gasto</b>	<b>Concepto</b>	<b>Factura</b>	<b>Monto</b>
<b>Playeras</b>	Quinientas veinte playeras de campaña color blanco con impresión a dos tintas.	6905	\$11,159.20
<b>Lonas publicitarias</b>	Impresión de cuatro lonas publicitarias del candidato Ricardo Sheffield Padilla de 2 de 12x8 mts., 1 de 12.9x7.20 mts. y 1 de 12.9x7.20	236	\$16,240.00
<b>Sillas</b>	Renta de sesenta sillas por un periodo de veinte días a un costo de \$4.00.	2184	\$5,568.00
<b>Bocinas y micrófono</b>	Bocinas marca Kaiser con puerto USB bluetooth, un micrófono portátil y trípode para instalar.	2009	\$6,960.00
<b>Etiquetas</b>	8,000, etiquetas de Ricardo Sheffield de la medida de 20*11 cm en papel adherible.	3234	\$5,800.00
<b>Volantes</b>	10,000.00 volantes tamaño media carta, en papel couche de 135 gr. frente y vuelta.	3234	\$2,900.00
<b>Microperforados</b>	150, impresiones en vinil microperforado para medallones	3234	\$5,850.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

<b>Gasto</b>	<b>Concepto</b>	<b>Factura</b>	<b>Monto</b>
<b>Impresiones de lonas</b>	Dos impresiones de lonas	3234	\$300.00
<b>Playeras</b>	2,000.00 playeras de campaña color blanco	6168	\$37,000.00
<b>Gorras</b>	1,500.00 gorras	6168	\$27,750.00
<b>Playeras</b>	40,000 playeras blancas	6168	\$9,600.00
<b>Camisas</b>	2,000 camisas azul	6168	\$1,190.00

Cabe destacar que los gastos arriba señalados se verifican de manera general en cada uno de los eventos denunciados además de conceptos en lo particular tales como, músicos de tambora, diez mimos, contratación de Celso Piña y contratación de Banda Valedores de la Sierra, de los cuales no se tiene certeza de su existencia toda vez que no se remiten las pruebas que acrediten que efectivamente asistieron a los mismos tal y como lo describe el quejoso, lo cual se analiza de la siguiente manera:

<b>Evento</b>	<b>Referencia del C. Gerardo Arrache Murguía</b>	<b>Evidencia</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>5 de abril de 2015</b>	Músicos de tambora		De la imagen se advierte una sola persona, misma que no se identifica con ningún logotipo del partido y que bien pudo acudir al mismo en calidad de simpatizante,
<b>26 de abril de 2015</b>	Grupo musical: \$8,000.00		De la evidencia fotográfica aportada por el quejoso, si bien se advierte la participación de Josefina Vázquez Mota, no se advierte la existencia del grupo musical denunciado.
<b>30 de mayo de 2015</b>	10 mimos con costo cada uno de \$2,000.00, costo total: \$30,00.		De las fotografías alusivas al evento de referencia no se advierte la existencia ni participación de los mimos denunciados.
<b>3 de junio de 2015</b>	Contratación de Celso Piña y su		Si bien, en la imagen se advierte al candidato

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

---

	Banda Bogotá		acompañado del cantante referido, ello no constata que el mismo, junto con su grupo musical haya tenido una participación activa en el evento.
<b>3 de junio de 2015</b>	Contratación del Grupo musical "Valedores de la Sierra"		De las fotografías referentes al evento, si bien se advierte la participación de Diego Fernández de Ceballos, no se desprende la participación de ningún tipo de banda musical, por tanto no es posible acreditar la existencia de la misma.

---

Por lo anterior y toda vez que esta autoridad no tiene certeza de la participación de músicos de tambora, grupos musicales, diez mimos, ni respecto de la contratación de Celso Piña y la banda denominada "Valedores de la Sierra" en los eventos de referencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de falta alguna por lo que hace a la contratación de los mismos, toda vez que de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se desprenden elementos idóneos para determinar la existencia de un beneficio a la campaña del denunciado.

En ese contexto, dada la imposibilidad material para constatar por sus propios medios, la existencia de los rubros señalados a que se ha hecho referencia, aunado a que el quejoso no aportó medios de prueba idóneos que sustentaran sus aseveraciones, esta autoridad concluye que no es jurídicamente posible concluir que el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, hayan vulnerado la norma por lo que a ello refiere.

Cabe señalar que las pruebas técnicas consistente en fotografías, por si solas son insuficientes para comprobar las erogaciones, de igual manera es preciso referir que el aportante no señala de manera concreta lo que pretende acreditar.

Lo anterior, tal y como consta en la Jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

**PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1 inciso c) y 6 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien con relación a las casas de campaña es preciso referir que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se encontraron pruebas suficientes que le permitan a esta autoridad constatar que el Partido Acción Nacional haya erogado gastos con motivo de la renta de casa de campaña denunciada para tal fin.

Además y derivado del procedimiento de mérito por lo que hace a la renta de casa de campaña, el Partido Acción Nacional, señaló lo siguiente:

*Los gastos por concepto de casa de campaña que refieren, así como los materiales, herramientas y salarios y honorarios de personal durante el periodo de campaña, se hace la mención no realizamos este gasto, toda vez que se estableció como domicilio en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en León a manera de tener un lugar para recibir notificaciones o documentación del INE. Así como tampoco realizamos contrataciones de personal administrativo durante el periodo de campaña.*

Asimismo, es importante destacar que el quejoso refiere la participación de reconocidos miembros del Partido Acción Nacional en diversos eventos, participación que, según el dicho del quejoso generaron costos por conceptos de honorarios y viáticos, ante tal situación esta autoridad considera que no existen elementos que permitan determinar la existencia de erogación alguna por los

conceptos denunciados, además al respecto el partido denunciado refirió lo siguiente:

*“Por las asistencias a los eventos del partido no realizamos pagos de honorarios a los miembros activos: Diego Fernández de Ceballos, Josefina Vázquez Mota, Ricardo Anaya, Margarita Zavala; toda vez que al ser militantes del Partido Acción Nacional no existe un pago de honorarios, debido a que no existe una contraprestación de un servicio profesional de conformidad con las legislaciones mercantil ni fiscal; no existe un pago y/o recibo de “honorarios”, así como tampoco por sus gastos de traslado.”*

Todo lo cual es acorde con lo señalada en el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 105.**

*1.- Se consideran aportaciones en especie*

*d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presenten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.*

Por tanto, queda de manifiesto que el Partido Acción Nacional no tenía la obligación de reportar por ningún concepto la participación de militantes activos del instituto político de referencia en los eventos denunciados.

Ahora bien, respecto de las bardas denunciadas, el quejoso señaló: *“45 Bardas detectadas con un costo de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N) nos arroja la cantidad de \$90,000.00 (Noventa Mil Pesos 00/100 M.N).”*, al respecto y toda vez que el Partido refirió su registró en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad constató en el mismo la existencia de la **Factura 64**, por concepto de “abastecimiento de pintura para 100 bardas con publicidad del candidato Ricardo Sheffield Padilla”, y cuyo importe es de \$23,200.00 (Veintitrés mil, doscientos pesos M.N), así como su respectivo soporte documental que avala la existencia de las mismas.

Por lo anterior, no se acredita que las bardas denunciadas alcanzaran el monto referido por el quejoso, toda vez que las mismas, tal y como lo refirió el Partido político, se encuentran reportadas y respaldadas en el Sistema Integral de

Fiscalización, por un monto evidentemente menor al señalado en el escrito de queja.

Asimismo, es importante destacar que el C. José Gerardo Arrache Murguía denunció la existencia de tres spots en la página de Youtube, en este sentido, por lo que hace al spot identificado como “Ricardo Sheffield, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03” esta autoridad constató que el gasto erogado con motivo del mismo fue debidamente respaldado en el Sistema Integral de Fiscalización con su concerniente “Contrato de donación” y cuyo costo se advierte de la cotización del mismo a cargo del proveedor identificado como “Salamandra” mismo que asciende a la cantidad de **\$11,136.00 (Once mil, ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N).**

Cabe destacar que por lo que hace a los spots identificados como “Propuesta de empleo” (propuestas legislativas Il Ricardo Sheffield) y “Compromisos con los Leoneses”, esta autoridad **no advirtió reporte alguno respecto de los gastos derivados de los mismos**, máxime que en el emplazamiento girado al Partido Acción Nacional no obstante que se enfatizó en su no reporte, el partido fue omiso al pronunciarse respecto de estos.

Bajo esta tesitura, habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte y queda plenamente acreditado:

- Que respecto de los eventos denunciados de los que se desprende la existencia de material utilitario en los mismos como, lonas, servicio de audio, sillas, microperforados, camisas, playeras, gorras, etiquetas, y volantes, así como respecto de las bardas denunciadas el Partido reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los mismos según se constató en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que por cuanto hace a la contratación de músicos de tambora, mimos, contratación de Celso Piña y Banda “Valedores de la Sierra” y renta de casa de campaña esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de falta alguna por lo que hace a la contratación de los mismos, toda vez que de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se desprenden elementos idóneos para determinar la existencia de un beneficio a la campaña del denunciado concluyendo que no es jurídicamente posible que el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla , hayan vulnerado la norma por lo que a ello refiere.

- Que los gastos erogados con motivo de la producción de dos spots publicitarios a favor del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla señalados con antelación no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora por el Partido Acción Nacional en el periodo de presentación de informes de campaña correspondiente a la elección de Diputados Federales.
- Que por cuanto hace a los dos spots no reportados, esta autoridad advierte que el monto total respecto de los mismos, según el gasto reportado por el propio partido político en el spot denominado “Ricardo Sheffield, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03” asciende a la cantidad de **\$22,272.00**

Con base en lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que el Partido Acción Nacional vulneró la normativa electoral al haber sido omiso en reportar los gastos señalados con antelación en beneficio de la entonces campaña del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en reportar la totalidad de las erogaciones de campaña realizadas, esta autoridad considera debe declararse **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, pues el Partido Acción Nacional con registro local en Morelos vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

**3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión pues omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 por un monto de **\$22,272.00**, en beneficio de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III en León, Guanajuato, el C. Francisco Sheffield Padilla, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional no reportó en el Informe de Campaña el egreso por concepto de producción y exhibición de dos spots publicitarios en el canal de “YouTube”, relacionados con la campaña de Diputado Federal por el Distrito III en León, Guanajuato. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Guanajuato, relativo a dos spots publicitarios.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

## **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho**

**millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“1. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en pinta de bardas y eventos públicos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$22,272.00 (veintidós mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **no reportar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$ 33,408.00 (treinta y tres mil, cuatrocientos siete pesos 55/100 M.N.)**<sup>1</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Electoral, consistente en una multa equivalente a **476 (Cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$33,367.60 (treinta y tres mil, trescientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **476** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$33,367.60 (treinta y tres mil, trescientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2**, en relación con el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/337/2015**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**